



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 231/2017 TAD.

En Madrid, a 2 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada, en fecha 1 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria del acuerdo del Comité de Competición, de la misma fecha, en el cual, advertido error en el cómputo de la amonestación impuesta en resolución de 31 de mayo al futbolista sancionado, considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones, se rectifica el acuerdo anterior en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 2 de junio de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada, en fecha 1 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria del acuerdo del Comité de Competición, de la misma fecha, en la cual, advertido error en el cómputo de la amonestación impuesta en resolución de 31 de mayo al futbolista sancionado, considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones, se resuelve imponer a D. XXX multa de 600 euros y amonestación, por infracción del artículo 91.1, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de los ya citados 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Cuarto.- En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que es procedente conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta a D. XXX, y cuya eventual exoneración constituye el objeto del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que tal medida ha sido solicitada de forma expresa y simultánea a la interposición del recurso, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y ello, considerando, de una parte, que su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución, y, de otro lado, que existe una apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*), en la fundamentación del recurso y en las alegaciones que en el mismo se formulan, además de garantía de eventual cumplimiento de la sanción en el caso de desestimarse el recurso.



Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO